



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, once (11) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: JUAN PABLO LAFAURIE FERNANDEZ

RAD. 20003103002-2021-00134-00

Como la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G.P., y de los documentos acompañados a ella resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo establecido en los artículos 430, 431 y 468 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit: 890.903.938-8 y en contra del demandado **JUAN PABLO LAFAURIE FERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 80.414.902, por la suma de dinero de **\$35.737.079.00**, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 5240111594, de fecha enero 27 de 2020, más los intereses moratorio liquidados a partir de la fecha, 28 de marzo de 2021, sobre los saldos insolutos de capital contenido en el pagaré aludido, a la tasa de 23,20% anual o la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit: 890.903.938-8 y en contra del demandado **JUAN PABLO LAFAURIE FERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 80.414.902, por la suma de dinero de **\$120.491.008.68**, por concepto de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No. 90000043100, más los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$13.694.313.87**, más los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sobre los saldos insolutos de capital contenido en el pagare antes descrito y a razón de la tasa máxima legal permitida.

3.- Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados que aquí se persigue, de propiedad del señor **JUAN PABLO LAFAURIE FERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 80.414.902, cuya descripción y linderos se determinan en la escritura pública No. 1488 del 22 de agosto de 2018, otorgada por la Notaria Segunda de Valledupar, dichos bienes se encuentran registrados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 190-172619, 190-168503 y 190-168728**, según lo dispuesto en el art. 468 numeral 2º del C.G.P. Oficiese al señor registrador para que se materialice la medida aquí decretada.

4.- Ordénese a la parte demandada cumpla la obligación en el término de cinco (5) días.

5.- Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, entréguesele copia de la demanda y sus anexos, a fin que haga valer su derecho a la defensa.

6.- Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizado a partir de la consumación de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

7.- Reconózcase personería jurídica al doctor **RAIMUNDO REDONDO MOLINA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido. Asimismo, se autoriza como dependiente judicial al abogado **ISRAEL VICENTE GUERRA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. 77.095.305 y T.P. 177.084 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.